

**DECLARA EL TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO ROL MP 058-2020 RELACIONADO A
MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES
ORDENADAS A AQUAFARMS S.A. EN RELACIÓN AL
PROYECTO “PISCICULTURA EL COPIHUE”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2735

SANTIAGO, 03 de diciembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal; en el expediente Rol MP-058-2020, y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones posteriores.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”), mediante Resolución Exenta N°2432, de fecha 09 de diciembre de 2020 (en adelante “Res. Ex. N°2432/2020”), en su Resuelvo Primero, ordenó medidas provisionales pre-procedimentales a Aquafarms S.A. (en adelante, “el titular” o “la empresa”), respecto del proyecto “Piscicultura El Copihue” (en adelante, e indistintamente, “el proyecto” o “la piscicultura”), ubicado en las orillas del río Rahue, al oeste del poblado de Cancura, comuna de Puerto Octay, Región de Los Lagos, las que dieron origen al procedimiento MP-058-2020¹.

2º El proyecto consiste en la construcción y operación de una piscicultura de salmónidos de flujo abierto, destinada a la producción de smolts, la cual tendrá una producción anual de trescientas toneladas; y se emplazará en una superficie de 5 has, dentro del fundo “El Copihue” de propiedad del titular.

3º Dicho proyecto cuenta con dos Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) vigentes, a saber: RCA N° 353, de fecha 27 de julio 2011 y RCA N°769, de fecha 05 de diciembre de 2012, ambas de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que aprobaron ambientalmente las Declaraciones de Impacto Ambiental denominadas “Piscicultura El Copihue” y “Modificación Piscicultura El Copihue”, respectivamente.

¹ <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/238>



4° Las medidas provisionales dictadas se fundamentaron en cuanto se constató, durante la inspección ambiental efectuada con fecha 22 de octubre de 2020, junto al análisis diversos antecedentes, lo siguiente: *a) construcción de un pretil o atravesio transversal al río, con bloques de hormigón, que se sitúan en fila, el cual tiene una extensión de aproximadamente 83 metros, sobre pasando el pelo de agua, que interviene el 100% de la sección del cauce; b) el pretil transversal no fue considerado como parte de los proyectos sometidos a evaluación ambiental, ni tampoco fue un aspecto incluido en las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, todo lo cual generaba un cambio notorio en el flujo del agua del río Rahue, levantando (o peraltando) el nivel de agua sobre el pretil, y aguas abajo de éste, se producía un proceso de “agradación”, dada la acumulación de sedimento en el sustrato.*

5° Las medidas consistieron en las siguientes: *“1) En relación al pretil emplazado en el río Rahue: Ejecutar la remoción total del pretil y todos los elementos que lo conforman (...); 2) Dentro del período de remoción del pretil y a fin de evitar continuar con las afectaciones ambientales de estas faenas, se deberá considerar: (i) Monitoreo diario en la columna de agua (...); (ii) (Ejecutar dos monitoreos limnológicos, uno al inicio de la vigencia de la presente medida, y otro antes del término de ésta (...); (iii) Levantamiento de perfiles topobatimétricos transversales y longitudinales del cauce (...).”*

6° Cabe señalar que como medio de verificación de la primera medida, se exigió la presentación de un informe diario, y respecto de la segunda, un informe final consolidado.

7° Además, la Res. Ex. N°2432/2020, en su Resuelvo Segundo efectuó un requerimiento de información al titular, a objeto que presentara, en un plazo no mayor a 05 días hábiles, contados desde el término del plazo de vigencia de las medidas provisionales, un reporte consolidado de cumplimiento.

8° Luego, con fecha **18 de diciembre de 2020**, el titular dedujo, **En Lo Principal**, recurso de reposición, argumentando que la construcción del pretil no conllevaba una infracción a su licencia ambiental, atendido que: a) El pretil no forma parte del proyecto o de su operación normal; su objeto dice relación con ejecutar una medida de emergencia; b) El pretil no constituye un cambio de consideración ni genera impactos no previstos; c) El pretil no altera los supuestos esenciales de la evaluación, pues busca restituir el cauce al nivel que se evaluó ambientalmente, de manera de operar en los términos autorizados. Además, en **El Primer Otrosí**, solicita en subsidio del recurso de reposición y por los mismos fundamentos, la invalidación de la Res. Ex. N°2432/2020 por ser contraria a derecho.

9° Posteriormente, con fecha **07 de enero de 2021**, el titular hace presente diversas consideraciones previamente expuestas en el recurso de reposición y acompaña documentos.

10° Analizados los antecedentes, a través de la **Resolución Exenta N°349, de fecha 19 de febrero de 2021** (en adelante, “Res. Ex. N°349/2021”), se procedió a acoger parcialmente el recurso de reposición, reemplazando la medida del numeral 1) del resuelvo primero de la Res. Ex. N°2432, de 09 de diciembre de 2020, por la siguiente: *“Ejecutar la remoción de todos los elementos (entendiéndose como tales a muertos de hormigón, material pétreo, maxi sacos, entre otros) que componen el pretil transversal (...); y reemplazando la medida ordenada en el numeral 2), sólo en cuanto se indica: “Dentro del período de remoción de la parte*



del pretil que no forma parte del proyecto revisado por el Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas (...). Las medidas reemplazadas se decretaron por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de la Res. Ex. N°349/2021. En cuanto al escrito presentado con fecha 07 de enero de 2021, se tuvo presente.

11° Con posterioridad, por medio de la **Resolución Exenta N°1/Rol D-131-2021, de fecha 31 de mayo de 2021**, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de AQUAFARMS S.A., dando inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-131-2021², el que actualmente está con presentación de Programa de Cumplimiento refundido.

12° Para verificar el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas, así como, del requerimiento de información, funcionarios de la Oficina Regional de Los Lagos de esta Superintendencia, efectuaron un examen de información respecto del reporte presentado por el titular, así como una actividad de inspección ambiental efectuada con fecha 17 de marzo de 2021, cuyos resultados quedaron plasmados en el informe de fiscalización ambiental de medida provisional **DFZ-2021-159-X-MP**, documento que se adjunta a la presente resolución.

13° Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario dictar un acto que de término a los procedimientos administrativos Rol MP-058-2020, siendo procedente la dictación del siguiente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: PÓNGASE TÉRMINO al procedimiento administrativo Rol MP-058-2020, relacionado con las medidas provisionales pre-procedimentales, ordenadas mediante Resolución Exenta N°2432, de fecha 09 de diciembre de 2020, respecto del proyecto “Piscicultura El Copihue”, modificadas por medio de la Resolución Exenta N°349, de fecha 19 de febrero de 2021, y cuyo titular es AQUAFARMS S.A.

SEGUNDO: TÉNGASE PRESENTE que el informe de fiscalización y sus anexos, se encuentran en poder de la División de Sanción y Cumplimiento, para los efectos que correspondan conforme a la normativa vigente.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que este acto sólo tiene por objeto poner término al procedimiento MP-058-2020, y por ello no constituye un pronunciamiento respecto del cumplimiento o incumplimiento de las medidas provisionales ordenadas, lo que corresponde sea ponderado por la División de Sanción y Cumplimiento, si corresponde.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que correspondan.

² <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2608>





ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/MMA

Notifíquese por casilla electrónica:

- Aquafarms S.A., con domicilio en calle Herman Huber N°1150, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, casillas de correo electrónico vns@iyagan.cl y oliver.bertens@aquafermschile.cl

Notifíquese por correo electrónico:

- Denunciantes en ID 168-X-2018, 27-X-2020 y 49-X-2020.

Adjunto:

- Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-159-X-MP.

C.C.:

- Fiscalía Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

MP-058-2020

Expediente Ceropapel: 26.848/2025

